



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**“VILLA GARCIA, ANDRES FELIPE c/ ROCHA, JULIO CESAR Y OTRO s/PRUEBA
ANTICIPADA “
EXPEDIENTE COM N° 26781/2016 VG**

Buenos Aires, 20 de abril de 2017.

Y Vistos:

1. Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver la contienda negativa de competencia que dejó planteada a fs. 69/70 el Sr. Juez a cargo del Juzgado N°13 del Fuero frente a lo decidido a fs. 60/61 por su colega Titular del Juzgado N° 28 en razón de la disparidad de criterios sobre la conexidad predicada con la causa caratulada: “Wainberg, Jorge Gabriel c/Rocha Julio César y otros s/diligencia preliminar” (COM18967/2016).

El Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 77.

2. Se pretende en estas actuaciones la realización de cierta diligencia preliminar y prueba anticipada en relación a una acción legal de subsanación de la sociedad de hecho “El Viejo Hornito” (conf. art. 25 LGS, v. fs. 53vta. *in fine*/54). Concretamente, se persigue que los Sres. Rocha y Suarez presenten o exhiban los documentos sociales que tuviere en su poder o indiquen dónde se encuentran (art. 323:5 CPCC). Respecto del Sr. Berbere Delgado se indicó que aquel trámite ya se había cumplido con resultado negativo en las actuaciones que tuvieron radicación por ante el Juzgado del Fuero n° 28, Sec. n° 55 (COM 18967/2016). Por otro lado, se requirió el reconocimiento judicial y/o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos y el estado, calidad y condición de las cosas y lugares donde funciona el fondo de comercio que explota el ente (art. 326:2° CPCC).

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

El criterio consagrado en el supuesto del art. 6 inc. 4° CPCC, relativo a que las medidas preliminares y precautorias son de competencia del juez que deba conocer en el principal, constituye una verdadera norma de orden público cuyas excepciones ameritan ser interpretadas con un criterio restrictivo (conf. esta Sala, 8/4/2010, "Echarte Silvana Mabel y otros c/Altiere Carlos A. s/med. precautoria", íd. 14/12/2010, "Aloy José J. c/Reefer Control Service SA y otros s/medida precautoria", entre otros).

En efecto, lo que la norma persigue es concentrar el conocimiento en un único tribunal, tanto para la investigación como para el juzgamiento (conf. Arazi-Rojas, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, ed. Rubinzal Culzoni, 2007, T° 1, pág. 51).

Bajo tal premisa de interpretación, no puede desconocerse que lo actuado en la diligencia preliminar (Expte. COM18967/2016) guarda íntima vinculación con el presente en grado de antecedente útil para la promoción de la acción de subsanación, tal cual el relata y entiende el propio promotor (v. fs. 57/7vta.). Confluyen en el caso razones de ostensible conveniencia funcional y de unicidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados, que autorizan el conocimiento de la causa por parte del mismo juzgado que intervino en la primer diligencia preliminar incoada (arg. *contrario sensu* conf. esta Sala, 5/4/2011, "Ocafi SA c/Industrias Carsigom SA s/ordinario", íd. 15/7/2014, "Cattorini Humberto Luis y otros c/Albacea SA s/sumarísimo").

Corresponde, entonces, que sea la jueza que previno en aquellas la que intervenga en las presentes, ya que la prevención es el factor determinante para sellar la radicación por conexidad (arg. anál. esta Sala, 24/6/2010, "Ammaturo Francisco Horacio y ot. c/Darex SA y otro s/ordinario").

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

3. En función de lo expuesto y compartiendo el temperamento propuesto por la Sra. Fiscal General, se resuelve: estimar el conflicto negativo de competencia en favor de la postura asumida por el Sr. Juez a cargo del Juzgado n° 13, debiendo tramitar las actuaciones por ante el Juzgado del Fuero n° 28, Secretaría n° 55. Líbrese oficio por D.E.O para poner en conocimiento de su titular lo resuelto precedentemente.

Notifíquese a la parte y a la señora Fiscal General ante esta Cámara (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la Vocalía N° 17 de esta Cámara (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

USO
OFICIAL

ALEJANDRA N. TEVEZ

RAFAEL F. BARREIRO

MARIA FLORENCIA ESTEVARENA
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 20/04/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#29219669#175730463#20170419105909354